

JURISPRUDENCIA

POLICÍA Y SERVICIOS

13. *Licencia municipal para instalar un surtidor de gasolina. Respeto a derechos adquiridos.*

No es de potestad discrecional el acuerdo por el que se concede dicha licencia —por tener que a. emperarse a los Reglamentos de policia de tránsito y seguridad de las vias públicas y a las Ordenanzas municipales—, sin que el Ayuntamiento pueda luego volver de tal acuerdo desconociendo el derecho creado al amparo de la licencia por él concedida, el cual sólo puede ya impugnar en via contenciosa, previa declaración de lesividad.—*Sentencia de 2 de abril de 1948.*

Pero debe revocarse la licencia municipal, impugnada en via contenciosa, si su concesión se hizo con infracción de las Ordenanzas municipales. Así lo declara la sentencia de 20-XII-1946.

CONTRATACIÓN

14. *Contratos celebrados entre el Ayuntamiento e Instituciones cuyo patronazgo ejerce aquél.*

Véase núm. 28.

PERSONAL

15. *Escalafones. Respeto a derechos adquiridos.*

Figurando varios Profesores municipales de distintas enseñanzas en las plantillas de funcionarios «técnicos» del Ayuntamiento, ininterrumpidamente desde el 13 de diciembre de 1924, debe revocarse el acuerdo de la Corporación de 29 de enero de 1936 por el que se dispuso su inclusión en el escalafón de funcionarios «especiales» al formarse

éste con arreglo a la disposición transitoria cuarta de la Ley municipal de 1935.—*Sentencia de 26 de febrero de 1948.*

Consta en dicha sentencia una aplicación mas del principio del respeto a los derechos adquiridos, que en este caso se hallaba expresamente consignada en la disposición transitoria novena de la misma Ley, invocada en el fallo. Interpreta el alcance de la disposición transitoria cuarta de la Ley municipal la sentencia 13-XII-1947.

Véase también el núm. 17 de esta sección.

16. *Destitución acordada en ejecución de un bando militar de guerra.*

Véase núm. 22.

17. *Escalafones. Categorías dentro del mismo.*

La mayor o menor categoría, dentro de un escalafón, la determina el sueldo o haber señalado, y si el Ayuntamiento otorgó a un Guardia municipal sueldo intermedio entre los Cabos y Guardias de primera, no pudo por menos de considerarlo con categoría también intermedia, sin que pueda incluirlo, en un escalafón posterior, en la categoría de Guardia de segunda.—*Sentencia de 8 de marzo de 1948.*

Los fundamentos son idénticos, en esencia, a los de la núm. 15 de este año (v. en este mismo número).

18. *Destitución de Secretario municipal. Inobservancia de normas procesales en la tramitación del expediente.*

Debe revocarse la destitución impugnada cuando se acordó sin requerir el informe previo del Colegio Oficial del Secretariado de la Provincia exigido por la R. O. de 14-XI-1930, aparte de observarse otras notorias anomalías en el expediente, y sin que para acudir a

la vía contencioso-administrativa en los casos de destitución, sea preciso el recurso previo de reposición.—*Sentencia de 15 de marzo de 1948.*

Reitera esta sentencia la necesidad de examinar de oficio, en todo caso, si se han cumplido los preceptos esenciales del procedimiento, no sólo por ser de interés público su observancia, sino porque de ella depende la validez y eficacia de las resoluciones.

La Orden de 15 de enero de 1943 ha declarado la vigencia de la R. O. citada de 14-XI-1930, así como la de 21 del mismo mes y año de 1930, que hizo extensivos a los Interventores y Depositarios las normas de la anterior.

La no necesidad del recurso previo de reposición en estos casos de destitución —en el régimen del Estatuto municipal— la funda la sentencia en el texto del artículo 236 de dicho Estatuto, en relación con los 253 a 255 del mismo. Este criterio constituye una novedad y se halla en abierta contradicción con el sentado en fallos anteriores como los de 22-VI-1946 y 21-XII-1943, que declararon la necesidad de la reposición en otros tantos casos de destitución. Bajo el imperio de la Ley municipal de 1935 es necesario en todos estos casos (sentencia 17-IV-1946) y la nueva Ley de Bases no exceptúa sino las reclamaciones de orden fiscal (Base 63).

Es de notar que la sentencia que nos ocupa no ordena la reposición del recurrente en su cargo —como hizo el Tribunal provincial— sino que se rehaga el expediente con observancia de los preceptos reglamentarios. Compárese con la núm. 4 de esta Sección.

19. *Concurso de Maestro carpintero para establecimiento provincial. Inobservancia de las condiciones de la convocatoria.*

Procede la revocación, en vía contenciosa, del acuerdo resolutorio del concurso, si se adoptó por la Corporación «fundándose en razones y motivos que son ajenos por completo a los que oportunamente se fijaron en las Bases de la convocatoria».—*Sentencia de 23 de marzo de 1948.*

Repetición del reiterado principio de que las bases del concurso, aceptadas sin protesta, son la ley por que se rige

aquél. Véase la sentencia publicada con el núm. 7, en esta Sección.

PROCEDIMIENTO

20. *Apelación. Falta de personalidad del coadyuvante cuando no recurre el Fiscal.*

«El derecho que para coadyuvar tienen aquellos que en el litigio están interesados, cesa desde el momento en que el representante de la Administración se aparta de intervenir en él».—*Sentencia de 10 de febrero de 1948.*

Fúndase este fallo en que el apartamiento de la Administración del litigio equivale a la extinción de éste y a la firmeza, en su caso, del fallo dictado: a) porque no existiendo demandado, no cabe suponer que se pueda coadyuvar; y b) porque la índole de los pleitos contencioso-administrativos no consiente que se sustancien con parte distinta de la que lleva la representación de la Autoridad de que procede el acuerdo reclamado. Salva esta sentencia, no obstante, el derecho a promover incidentes que afectan a su interés y a sostener apelaciones, que a los coadyuvantes reconoce el artículo 467 del Reglamento de la Jurisdicción.

Sin embargo, de lo categórico de esta sentencia al negar derecho de apelar independientemente al coadyuvante, la doctrina sobre tal cuestión es contradictoria, y la solución opuesta podría fundarse también en sólidas razones algunas veces. Para un estudio más detenido de los aspectos y vicisitudes de la cuestión, puede verse la obra de LÓPEZ RODÓ, *El coadyuvante en lo contencioso-administrativo*. 1943. Págs. 205 y s.

El mismo criterio de la resolución que comentamos se consigna en la sentencia de 10-XII-1946 y auto de 9-XII de 1947. Reconoce, sin embargo, la facultad de apelar del coadyuvante en los incidentes planteados por él, el auto de 20-II-1946.

21. *Incompetencia por disparidad entre el escrito inicial del recurso y la demanda.*

Puede y debe ser acogida, aun de oficio, la incompetencia de jurisdicción cuando existe evidente disparidad entre el escrito inicial y la demanda.—*Sentencia de 4 de marzo de 1948.*

Los recurrentes, funcionarios municipales, habían solicitado la excedencia voluntaria previa liquidación de sus haberes percibidos y no devengados, a lo cual accedió el Ayuntamiento. Llevados a cabo sus ceses, los interesados presentaron escrito desistiendo de su primitiva pretensión, por no habérseles pagado, pero el Ayuntamiento estimó que el primer acuerdo era firme y ejecutivo. Contra los últimos acuerdos (ceses y ratificación) recurrieron en su escrito inicial, mientras que al formalizar la demanda lo hicieron contra el primero. El Supremo aprecia la indicada disparidad, aparte la improcedencia de decidir contra los últimos acuerdos mientras subsista el primero y no haya sido recurrido en reposición.

De la numerosa jurisprudencia sobre el particular, resuelve en igual sentido un caso análogo de incongruencia la sentencia de 27-VI-1945.

22. Incompetencia de jurisdicción.
Acuerdos municipales adoptados en ejecución de un Bando militar de guerra.

No hay precepto alguno que autorice el recurso contencioso-administrativo contra tal clase de acuerdos, que sólo son apelables ante la propia Autoridad militar que dictó el Bando (una vez declarado el estado de guerra), única llamada a interpretarlo.—*Sentencia de 5 de marzo de 1948.*

Tratábase de la destitución de un Médico municipal, por haberse ordenado en el Bando que se acordara inmediatamente para todos los funcionarios municipales que no se hubieran reintegrado al servicio, caso en que se encontraba el recurrente.

23. Apelación. Improcedente por menor cuantía.

«La cuantía litigiosa en una impugnación de cuotas tributarias ha de gobernarse por la cifra de éstas, y siendo la misma inferior a 10.000 pesetas no puede admitirse apelación.—*Sentencia de 9 de marzo de 1948.*

La cuota, lógicamente, es la individual del recurrente, y no —tratándose de contribuciones especiales— la parte del gasto a distribuir entre los beneficiados por la obra.

El fallo invoca el art. 47 del Regla-

mento de procedimiento económico-administrativo de 1924, y el 223 de la Ley municipal de 1935. Este último ha sido modificado por el art. 7.º de la ley de 18-III-1944, que elevó a 20.000 pesetas la cuantía para las apelaciones. Ya el Decreto-ley de 8-V-1931 había establecido este tope, que fué reducido por la Ley municipal. En relación con la aplicación de estos preceptos sobre cuantía, pueden verse las sentencias de 4-X, 8-X y 13 XI-1947.

24. Extensión de la gratuidad al coadyuvante.

Debe verle reconocido este beneficio.—*Auto 13 marzo 1948.*

Doctrina idéntica a la sentada en la resolución señalada con el núm. 10 de esta sección. Véase el comentario allí consignado.

25. Reclamaciones contra acuerdos municipales de orden económico-administrativo en la provincia de Alava. Organismo competente para resolverlas.

Lo es únicamente el Organismo jurídico-administrativo a que se refieren los artículos 8.º y 9.º del R. D. de 21-X-1924, de adaptación del Estatuto Municipal a las Vascongadas, sin que la Diputación tenga competencia para conocer en alzada de las resoluciones municipales en materia económico-administrativa.—*Sentencia 29 marzo 1948.*

Incidentalmente se declara en esta sentencia —apoyándose en el art. 159 del Estatuto provincial— que en materia provincial no se requiere el recurso previo de reposición para interponer el contencioso-administrativo, contándose el plazo para este último a partir del primer acuerdo firme, *aunque luego se hubiese formulado reposición.* También afirma el fallo que la nulidad de lo actuado, en el caso de haber recurrido ante la Corporación provincial, perjudica al actor, porque no reclamó contra la incompetencia de la Diputación, sin que, por tanto, puedan reponerse las actuaciones al momento del último acuerdo —firme— del Ayuntamiento, ni habilitar el plazo para recurrir, en forma procedente, contra este acuerdo.

El citado R. D. de adaptación del Estatuto dispuso que las Diputaciones, vascas creasen (designados por ellas y a su costa) organismos de carácter técni-

co que conocieran de tales recursos en materia económico-administrativa, siendo sus resoluciones recurribles en vía contencioso-administrativa. Este régimen, suprimido para Guipúzcoa y Vizcaya por el D.-Ley de 23-VI-1937 que dejó sin efecto su régimen concertado, subsiste para Alava sin que haya sido afectado en este punto por las modificaciones introducidas por el Decreto de 9-V-942 en el concierto aprobado por R. D. de 9-VI-1925.

26. *Recurso previo de reposición en materia provincial. Nulidad de actuaciones, por incompetencia del Organismo ante quien se recurre, que perjudica al actor.* Véase núm. anterior.

HACIENDAS LOCALES

27. *Empréstito hecho por una Caja de Ahorros municipal a su Ayuntamiento Patrono.*

Es revocable el acuerdo municipal por el que se acepta un anticipo metálico

hecho en tales circunstancias.—*Sentencia 26 febrero 1948.*

Son fundamentos del fallo: a) el concurrir en las mismas personas la dirección de una y otra entidad, por cuanto de la Junta de Gobierno de la Caja, integrada por nueve vocales, formaban parte el Alcalde y cuatro Concejales; b) el prohibir sus Estatutos a la Caja esta clase de operaciones; y c) el no haberse solicitado por el Ayuntamiento la autorización previa del Ministerio de Hacienda que para recurrir al crédito exigía el Decreto de 2 de abril de 1930.

Parece inspirarse este fallo en la tendencia doctrinal que niega validez a los casos de autocontratación, como en cierto modo lo es el tratado en el pleito. También la sentencia de 4-X-1941 negó validez a un convenio entre cierta institución benéfica y el Ayuntamiento que ejercía su Patronazgo.

La necesidad de autorización previa del Ministerio de Hacienda para recurrir al crédito está recogida también en el art. 332 del Decreto ordenador de las Haciendas locales de 25-I-1946.

CONSULTORIO JURIDICO-TECNICO DE CORPORACIONES LOCALES

Se extiende al aspecto TÉCNICO relacionado con *Planes u obras de Urbanización, Servicios y Ordenanzas de edificación*, el Consultorio establecido para dictaminar en el orden jurídico.

La petición de dictámenes se formulará inexcusablemente por la Presidencia de la Corporación local respectiva y será cursada por conducto del Gobierno Civil de la provincia.

Los dictámenes se referirán siempre a conceptos u orientación de carácter general y eludirán expresamente formulaciones que impliquen encargos de obras o proyectos y materias que pertenezcan a la competencia de otros Organismos oficiales o de las que pueda derivarse contienda con la Administración pública.

No tendrán otra virtualidad que la inherente a su contenido doctrinal.